

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a las quejas con radicado SCQ- 133-0871 del 09 de julio de 2020 y SCQ-133-0894 del 15 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de julio de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0318 del 04 de agosto de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realiza recorrido en atención a la queja recibida, donde se observa lo siguiente:

- En el predio con PK 7562001000000600080, según geoportal e información de web master aparece a nombre de la señora Daicy Luz Ospina Hincapié con cc 43463221 y matrícula inmobiliaria 028-10568, se está adecuando una área de aproximada de 5 ha que antes eran poteros con ganadería extensiva, para cultivo de aguacate, en esta adecuación se ha construido una vía interna que según el señor Octavio Arias quien atendió la visita, se está tramitando el permiso de movimiento de tierra con la administración municipal de Sonsón, para lo cual se le manifestó que el permiso se debe tramitar antes de la adecuación de la vía. Es de anotar que se visitó el nacimiento de agua localizado por la parte inferior de este predio y no se observó afectaciones por sedimentación debido a que la distancia de donde se está adecuando la vía al nacimiento de agua es de aproximadamente 800 metros, con buena protección vegetal.

- En el predio citado se observa aprovechamiento forestal de aproximadamente 7 árboles de pino ciprés sin el respectivo permiso por parte de Cornare.

- El predio con PK 7562001000000600080, a nombre de la señora Daicy Luz Ospina Hincapié con cc 43463221 De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma - PÓMCAS, se encuentra en la categoría de "Uso de importancia ambiental, área de rehabilitación para la conservación", por lo que la propietaria del predio deberá velar que la densidad de siembra del cultivo de aguacate no sea muy alta, que el uso de agroquímicos sea moderado, conservando los nacimientos y rondas hídricas existentes en el predio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sol/Aproval/Gestion_Judicial/Aprovs Vigencia desde:

13-Jun-19

F-GJ-76/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

• Según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959 se encuentran en zonificación tipo B donde en su ARTÍCULO 6 numeral 6 reza: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

4. Conclusiones:

• En el predio con PK 7562001000000600080, de la señora Daisy Luz Ospina Hincapié con cc 43463221, que administra el señor Octavio Arias con número de celular 3132840174, se han talado aproximadamente 7 árboles de pino ciprés sin el respectivo permiso por parte de Cornare; sin observarse afectación ambiental al nacimiento de agua por la amplia zona de protección que posee, de aproximadamente una ha. siendo necesario realizar visita en época de invierno fuerte para determinar si se genera alguna situación ambiental por sedimentación y una vez establecido el cultivo de aguacate por agroquímicos. Respecto al movimiento de tierra, se debe tener el permiso por parte de la Secretaría de Planeación municipal.

• Por la zonificación ambiental según POMCA del Rio Arma, el predio con PK 7562001000000600080, a nombre de la señora Daicy Luz Ospina Hincapié con cc 43463221 en la categoría de "Uso de importancia ambiental, área de rehabilitación para la conservación", la propietaria del predio deberá velar que la densidad de siembra del cultivo de aguacate no sea muy alta, que el uso de agroquímicos sea moderado, conservando los nacimientos y rondas hídricas existentes en el predio y propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales, por estar localizado el predio según Ley 2 de 1959 en zona B..

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/iso/ / Anexo / Gestión Jurídica / Anexos

Vigencia desde:

13-Jun-19

F-GJ-76/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



El artículo 22 ibídem prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

(...)

2. Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, el cual dispone: Por el cual se disponen normal de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

3. Resolución 1922 de 2013: Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones.

(...) Artículo 2, numeral 2. Zona Tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y servicios ecosistémicos.

(...) Artículo 7. Determinante Ambiental: La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Realizar aprovechamiento forestal de individuos de la especie exótica identificada como Pino Ciprés (*Cupressus* sp), sin contar con el permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

2. Realizar un inadecuado movimiento de tierras para la construcción de una vía interna, sin contar con los respectivos permisos del Ente Municipal y en contravía del Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **JOSÉ OCTAVIO ARIAS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.658.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ- 133-0871 del 09 de julio de 2020.
2. Queja con radicado SCQ-133-0894 del 15 de julio de 2020
3. Informe Técnico Queja 133-0318 del 04 de agosto de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y movimientos de tierras, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Salto del municipio de Sonsón, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-10568 y PK 7562001000000600080; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ OCTAVIO ARIAS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.658.

ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **JOSÉ OCTAVIO ARIAS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.658, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. REQUERIR al señor **JOSÉ OCTAVIO ARIAS GUTIERREZ**, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de tala en el predio ubicado en la vereda El Salto del municipio de Sonsón, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-10568 y PK 7562001000000600080.
2. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras y aperturas de vías, sin los respectivos permisos del Ente Municipal.

Parágrafo. Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/portal/Inicio/Gestión_Jurídica/Anexo

Vigencia desde:

13-Jun-19

F-GJ-76/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ OCTAVIO ARIAS GUTIERREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

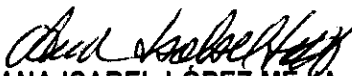
ARTICULO NOVENO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SONSON**, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMOPRIMERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Sep 10/2020

Expediente: 05.756.03.36007

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 07/09/2020